AUTO No 0108

Valledupar, 06 MAY 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA FERMIN MALKUN MALKUN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante informe suscrito por el Coordinador Seccional de Corpocesar - Seccional (Chimichagua - Cesar), RODOLFO CABRALES DAVILA, y el Ing. Ambiental JOSE SABINO TEJEDA, posterior de la Inspección Ocular practicada al predio "CALIFORNIA", ubicado entre los corregimientos de SEMPEGUA y CANDELARIA, jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), determinaron lo siguiente:

> *"En esta oportunidad se pudo verificar la intervención con Buldócer de las Orillas de la Ciénaga de Zapatosa donde se aprecia que hace varios días atrás el dueño del Predio California ordenó arrancar la Uvita de Lata, el Palo Prieto y otras especies de plantas presentes en la orilla de la Ciénaga de Zapatosa, en una actividad que llaman adecuación de tierras para siembra de pastos; esta adecuación de tierras sin permiso ambiental alguno. Además, se verificó que se está arrancando macolla de lata y otras especies de plantas en áreas protectoras de la ciénaga de Zapatosa, debido a que el área visitada se hunde más de un metro en épocas de invierno; Ver fotos tomadas en el recorrido durante la visita.*
>
> *Se pudo verificar el arranque con buldócer de Lata a orilla de la ciénaga y un área de más de 20 Has., observándose los motones o arrumes de plantas arrancadas para posteriormente incinerarlas. En esta visita se tomaron coordenadas del lugar intervenido por orden del propietario señor Fermín Malkun; Ella son: P1=N:09°10' 48,8" - w: 073° 50? 17" Altura 64msnm, P2= N:09°10' 48,9", W: 073° 50' 20,6" Altura 41msnm. Distancia de Chimichagua=8,75 Km.*
>
> *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Después del recorrido por el sitio intervenido en la finca california, se calcula más de 20 hectáreas, de terreno intervenido con buldócer afectando la uvita de lata, palo prieto y otras especies forestales que protegen la ciénaga de la Zapatosa cerca al corregimiento de sempegua y candelaria, jurisdicción de Chimichagua-Cesar.*

Que a través de auto No. 269 del 27 de mayo de 2016, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del señor FERMIN MALKUN MALKUN.

Que en razón de no haberse notificado el auto No. 269 del 27 de mayo de 2016, la Corporación mediante auto No. 249 del 03 de agosto de 2023, ordenó notificar en debida forma el auto por medio del cual se dio inició al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor FERMIN MALKUN MALKUN.

Que mediante oficio No. 3600008-32 LA PROCURADURÍA JUDICIAL II AGRARIA DE VALLEDUPAR, ordenó se notificara en debida forma el auto No. 269 del 27 de mayo de 2016, para lo cual, la Corporación procedió a notificar por aviso el día 03 de abril de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;* En igual sentido el articulo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

> *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables*

Que el Articulo 5o de la Ley 1333 de 2009 indica*: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Así las cosas, el artículo 102 del decreto ley 2811 de 1974 establece que: *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

En ese mismo sentido el articulo 83 ibidem establece que:

Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Así mismo el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.13.18 dotó de facultades a las autoridades ambientales para la protección de fuentes y depósitos de aguas:

Para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

III. CONSIDERANDO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo del señor FERMIN MALKUN MALKUN, quien intervino con Buldócer las Orillas de la Ciénaga de Zapatosa, donde se logró apreciar que días atrás, el dueño del Predio California ordenó arrancar la Uvita de Lata, el Palo Prieto y otras especies de plantas presentes en la orilla de la citada Ciénaga.

Con la destrucción de la flora natural a la orilla de la ciénaga, es incontrovertible que las aguas del cuerpo de agua se ven afectadas y tal acción contribuye al deterioro de la ciénaga de Zapatosa, causando inundaciones en un sector del país conocido por ser propenso a desbordamientos, con la conducta desplegada por parte del investigado, es ineludible que se transgredió lo estipulado en el artículo 102 del decreto ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.13.18 del decreto1076 de 2015, toda vez que no solicitó los permisos a la autoridad

ambiental competente para intervenir una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos.

Así las cosas, según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

En consecuencia, procede esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra del señor FERMIN MALKUN MALKUN, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, descritas anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor FERMIN MALKUN MALKUN, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente afectar el cuerpo de agua de la ciénaga de Zapatosa, por ocupación o intervención de cause sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad competente.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta tala de especies forestales protectoras sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor FERMIN MALKUN MALKUN podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito, solicitar o aportar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación, estará a su entera disposición en la secretaria de la oficina de esta corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO 0108 **DE** 06 MAY 2024 **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor FERMIN MALKUN MALKUN, en la calle 77B No. 59-61 oficina 812 las américas 2 –barranquilla-atlántico, líbrese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		